
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1° de diciembre de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonia del Milagro Mella y compartes.

Abogados: Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson.

Recurrida: Iluminada María Pérez Sánchez.

Abogados: Licdos. Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Amaury A. Peña Gómez y Wilfredo Castillo Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia del Milagro Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230266-8, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 262, parte atrás, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional; Alcides Antonio Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0180417-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1, Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mélido Gracioso Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184147-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Ramos núm. 11, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; Gilberto Mella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0130418-5, domiciliado y residente en la Manzana 4694, edif. 1, apto. 2-B, Invivienda, municipio Santo Domingo Este; Juana Quisqueya Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0902637-7, domiciliada y residente en la calle Julio César Limbar, Peatonal 6 núm. 16, Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Sucesores de la finada señora Juana María Mella Méndez De Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 1° de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Kelvin Peña, por sí y por los Licdos. Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la recurrida, la señora Iluminada María Pérez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0206970-5 y 001-0217160-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella, Juana Quisqueya Mella, Sucesores de la finada Juana María Mella Méndez de Pérez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2, 001-0640667-1 y 001-0113341-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Sala y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landron y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 118-A del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo Oeste, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de agosto del 2014, la sentencia núm. 2014-4502, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaria del tribunal en fecha 20 de marzo de 2013, depositada por los Lic. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, actuando a nombre y representación de los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en su instancia, por los Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Mariono Plata Nelson, en representación de la demandante, en cuanto a la determinación de herederos y declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Juana María Mella Méndez de Pérez, son sus hijos, Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Tercero: Rechaza los demás aspectos contenidos en la instancia introductiva depositada por los Licdos. Gabriel Zayas Paulino y Roberto Marino Plata Nelson, en representación de los señores Antonio del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Cuarto: Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 1 de Diciembre del año 2015, la sentencia núm. 2015-6711, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la regular el recurso de apelación interpuesto por en fecha 13 de noviembre de 2014 por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, contra la decisión núm. 20144502 dictada en fecha 4 de agosto de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados; respecto a la Parcela núm. 118-A del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2014, por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella; Tercero: Condena en costas a los señores Antonio del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, María Mercedes Padilla Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, por haber sido la parte sucumbiente, y ordena el archivo definitivo del presente expediente; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente litis; Comuníquese: A la secretaría General de este Tribunal, a los fines de

publicación”; (sic)

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de no haber sido desarrollados los medios, incumpliendo lo establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer lugar el medio de inadmisión propuestos, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio y análisis del memorial de casación de que se trata, se comprueba que la parte recurrente realizó una exposición insuficiente, donde no expone, de manera clara y precisa, los puntos de derecho que considera fueron violados en la sentencia impugnada, realizando además, una exposición ambigua y general, que tiene como punto principal situaciones generadas en el Tribunal de primer grado, lo que no permite determinar la procedencia o no de sus argumentos; asimismo, se verifica que el recurrente hace una simple descripción de los textos jurídicos que entiende fueron vulnerados, sin desarrollar de manera satisfactoria los mismos a fin de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si fue bien o mal aplicada la ley; por lo que dichos medios son inoperantes y no pertinentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Antonia del Milagro Mella, Alcides Antonio Mella, Mélido Gracioso Mella, Gilberto Mella y Juana Quisqueya Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1° de diciembre del 2015, en relación a la Parcela núm. 118-A, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Edy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.